



RESOLUCION N. 01676

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018; en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2014ER164313 del 3 de octubre de 2014, la Personera Delegada Ambiental y Agraria, remitió queja ambiental presentada por el señor Oscar Hurtado Trujillo, en la cual se informa sobre la posible contaminación del aire por emisiones ocasionadas en el establecimiento “La Cucharita” ubicado en la Carrera 27 con Calle 53.

Que la Subdirección de Calidad el Aire, Auditiva y Visual realizó visitas técnicas al establecimiento de comercio denominado La Cucharita Asadero Restaurante ubicado en la Carrera 26 No. 52 A – 04, barrio Galerías, Localidad Teusaquillo de esta Ciudad, los días 11 de octubre de 2014, 21 de noviembre de 2014 y 21 de abril de 2015, generando los Conceptos Técnicos Nros. 9105 de 2014, 10876 de 2014 y 5250 de 2015.



Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicados Nos. 2014EE179105 de 2014 y 2015EE59796 de 2015, requirió al señor HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO, en calidad de propietario del establecimiento denominado La Cucharita Asadero Restaurante, para que realizará las acciones pertinentes a fin de cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través de la Dirección de Control Ambiental y en atención a las consideraciones de los Conceptos Técnicos Nos. 9105 de 2014, 10876 de 2014 y 5250 de 2015, inició mediante Auto No. 03119 del 14 de septiembre de 2015, procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997, en los siguientes términos:

*“(...)**ARTÍCULO PRIMERO.**- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con la cédula ciudadanía 80.491.997 **en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR 24 HORAS** identificado con matrícula mercantil 2199157 ubicado en la Carrera 27 No. 53-35 del barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conforme con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.(...)”*
(subrayas fuera del texto)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2015, al señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997, ejecutoriado el día 18 de diciembre de 2015 y publicado en el Boletín Legal el día 1 de julio de 2016.

Que una vez constatado en integridad el expediente SDA-08-2015-6333 y realizada la consulta en Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado La Cucharita Asadero Restaurante, identificado con matrícula mercantil No. 2199157, es de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900752152-2.



II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 2° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y



particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental:

“Artículo 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, el Artículo 23 de la citada Ley 1339 de 2009, indica:

“(…) Artículo 23. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, **así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (...)**”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:



“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

EN CUANTO AL DESGLOSE

Que esta Entidad estima pertinente efectuar desglose del expediente SDA-08-2015-6333, los documentos que se relacionan a continuación y que son pertinentes para continuar con el proceso sancionatorio que dará apertura a un nuevo expediente bajo la codificación No. 08- Sancionatorio, a saber:

1. Radicado No. 2014ER164313 del 3 de octubre de 2014 (Folios 1 al 3),
2. Concepto Técnico No. 9105 del 14 de octubre de 2014 (Folios 4 al 9),
3. Requerimiento No. 2014EE179105 del 28 de octubre de 2014 (Folio 10),
4. Radicado No. 2014ER189159 del 13 de noviembre de 2014 (Folio 13),
5. Radicado No. 2014ER200446 del 2 de diciembre de 2014 (Folios 14 al 20),
6. Radicado No. 2014ER203898 del 5 de diciembre de 2014 (Folio 21),
7. Concepto Técnico No. 10876 del 15 de diciembre de 2014 (Folios 22 al 30),
8. Requerimiento No. 2015EE59796 del 13 de abril de 2015 (Folio 31),
9. Radicado No. 2015ER47356 del 20 de marzo de 2015 (Folio 32),
10. Concepto Técnico No. 5250 del 29 de mayo de 2015 (Folios 33 al 40),
11. Radicado No. 2015ER154717 del 20 de agosto de 2015 (Folio 43) y
12. Concepto Técnico No. 8994 del 14 de diciembre de 2016 (Folios 60 al 77),

Que este orden de ideas, el artículo 116 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas (...):

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado (...)



Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS EN CUANTO AL CASO EN CONCRETO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los antecedentes precitados y la información incluida en el Expediente **SDA-08-2015-6333** que contiene los documentos del establecimiento objeto de la presente actuación, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 3119 del 14 de septiembre de 2015.

En este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra **plenamente demostrada** alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), **ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor**, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

De la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).”

Que, en consecuencia, de lo anterior, se tiene que el procedimiento sancionatorio ambiental fue iniciado contra el señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997, en calidad de propietario del



establecimiento de comercio antes denominado **LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR 24 HORAS**, hoy **LA CUCHARITA ASADERO RESTAURANTE**, sin embargo, no es posible configurar la relación o nexo causal entre el presunto infractor y la conducta desplegada, teniendo en cuenta la información incluida en el Expediente **SDA-08-2015-6333** y una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- se determina que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CUCHARITA ASADERO RESTAURANTE**, es la Sociedad **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900752152-2.

Que aunado a lo anterior, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 le otorga a la Autoridad Ambiental la facultad de cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, cuando encuentre plenamente demostrada la existencia de alguna o algunas causales establecidas en el Artículo 9° ibídem, causales que necesariamente deben informar absolutamente todos los hechos investigados en el mismo proceso sancionatorio, pues la misma Ley 1333 de 2009 le niega la posibilidad a la Autoridad Ambiental de efectuar cesaciones parciales del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, es procedente aplicar lo dispuesto en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, esto es, ordenar la cesación de procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 03119 del 14 de septiembre de 2015, conforme a lo dispuesto en la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo señalado, es pertinente declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, por encontrarse plenamente demostrada la causal establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 03119 del 14 de septiembre de 2015, en contra del señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.



80.491.997, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997, en la Carrera 27 No. 53 - 35 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1339 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al Grupo Interno de Gestión Documental desglosar del expediente **SDA-08-2015-6333**, los siguientes documentos:

13. Radicado No. 2014ER164313 del 3 de octubre de 2014 (Folios 1 al 3),
14. Concepto Técnico No. 9105 del 14 de octubre de 2014 (Folios 4 al 9),
15. Requerimiento No. 2014EE179105 del 28 de octubre de 2014 (Folio 10),
16. Radicado No. 2014ER189159 del 13 de noviembre de 2014 (Folio 13),
17. Radicado No. 2014ER200446 del 2 de diciembre de 2014 (Folios 14 al 20),
18. Radicado No. 2014ER203898 del 5 de diciembre de 2014 (Folio 21),
19. Concepto Técnico No. 10876 del 15 de diciembre de 2014 (Folios 22 al 30),
20. Requerimiento No. 2015EE59796 del 13 de abril de 2015 (Folio 31),
21. Radicado No. 2015ER47356 del 20 de marzo de 2015 (Folio 32),
22. Concepto Técnico No. 5250 del 29 de mayo de 2015 (Folios 33 al 40),
23. Radicado No. 2015ER154717 del 20 de agosto de 2015 (Folio 43) y
24. Concepto Técnico No. 8994 del 14 de diciembre de 2016 (Folios 60 al 77),

Para realizar la apertura de un nuevo expediente con la codificación Sancionatorio (Código 08).

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución al Grupo Interno de Gestión Documental para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **SDA-08-2015-6333**, y realice la apertura del expediente sancionatorio.



ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2015-6333**, que consta de un (1) tomo, contentivo de ochenta y siete folios (87 folios).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, en las condiciones establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CEMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20180896 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/05/2018
------	---------------------------------	---------------------	------------

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20180896 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-6333